

Àrea de Dret Civil  
Universitat de Girona (Coord.)

# El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya



Materials de les Quinzenes  
Jornades de Dret català a Tossa

---

25 i 26 de setembre de 2008



El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya  
(Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa)



**EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA**

**MATERIALS DE LES QUINZENES JORNADES  
DE DRET CATALÀ A TOSSA**

**25 i 26 de setembre de 2008**

**ÀREA DE DRET CIVIL  
UNIVERSITAT DE GIRONA  
(Coord.)**

 **Documenta  
Universitaria**  
[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

**Girona 2009**

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya: Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa / Àrea de Dret Civil Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Documenta Universitaria, 2009. -- 616p. ; 23,5cm  
ISBN 978-84-92707-09-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil II. Jornades de dret català (15es : 2008 : Tossa de Mar)  
1. Herències i successions (Dret català) -- Congressos

CIP 347.65(467.1)(063) NOU

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

[info@documentauniversitaria.com](mailto:info@documentauniversitaria.com)

Primera edició

ISBN: 978-84-92707-09-6

Imprès a Catalunya

Girona, agost de 2009

Les Quinzenes Jornades han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Diputació de Girona



# ÍNDIX

## PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DEL DRET DE SUCCESSIONS

- Tradicció heretada i innovació en el nou llibre quart del Codi civil de Catalunya ..... 15  
*Josep Ferrer i Riba*
- ¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva) ..... 33  
*Jesús Delgado Echeverría*
- Llei aplicable a la successió: fenòmens migratoris i llei personal del causant ..... 49  
*Emilio González Bou*

## SEGONA PONÈNCIA SUCCESSIÓ TESTAMENTÀRIA

- El testamento en el nuevo libro IV del Código civil de Cataluña ..... 77  
*José Miguel Mezquita García-Granero*
- La marmessoria ..... 113  
*Josep-Delfí Guàrdia i Canela*
- La ineficàcia dels actes i disposicions d'última voluntat ..... 129  
*Joan Marsal Guillaumet*

## TERCERA PONÈNCIA LA SUCCESSIÓ CONTRACTUAL

- La successió contractual en el nou llibre IV del Codi civil de Catalunya ..... 151  
*Ramon Pratdesaba i Ricart*
- La successió en l'empresa familiar ..... 181  
*Fernando Cerdà Albero*

QUARTA PONÈNCIA  
LA SUCCESSION INTSTADA I LES ATRIBUCIONS LEGALS

La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña  
(principios-innovaciones) ..... 209  
*M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso Calera*

Relacions familiars i atribucions successòries legals.  
Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya..... 263  
*Albert Lamarca i Marquès*

CINQUENA PONÈNCIA  
ADQUISICIÓ DE L'HERENCIA

L'acceptació i la repudiació. El règim d'adquisició de l'herència..... 309  
*Anna Casanovas Mussons*

Comunidad hereditaria y partición ..... 325  
*José Luis Valle Muñoz*

COMUNICACIONES

COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONÈNCIA

La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión  
Puertorriqueña ..... 375  
*Gerardo J. Bosques Hernández*

COMUNICACIONES A LA TERCERA PONÈNCIA

Los pactos sucesorios vinculados a la transmisión de la empresa  
familiar desde la perspectiva del Derecho interregional..... 403  
*Beatriz Añoveros Terradas*

La sucesión contractual en la Compilación de Derecho Civil  
de las Illes Balears. Factores determinantes de su renacimiento:  
*la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto  
sobre sucesiones y donaciones; y los Protocolos Familiares* ..... 421  
*María Pilar Ferrer Vanrell*

Las disposiciones generales sobre pactos sucesorios en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: apertura, innovación y alguna perplejidad ..... 465

*M<sup>a</sup> Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo*

Algunas reflexiones sobre la causa en los pactos sucesorios en el nuevo Libro IV del Codi Civil de Catalunya..... 485

*Núria Ginés Castellet*

Pactos sucesorios y empresa ¿familiar? ..... 499

*Belén Trigo García*

#### COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

La sucesión forzosa en el Libro Cuarto: Incertidumbres en torno a su fundamento ..... 515

*Rebeca Carpi Martín*

El ejercicio del derecho de legítima en la sucesión intestada en el Derecho civil de Cataluña ..... 529

*Neus Cortada*

#### COMUNICACIONS A LA CINQUENA PONÈNCIA

L'acció de petició d'herència en el Llibre IV CCCat..... 547

*Lídia Arnau Raventós*

La regulación del heredero distribuidor en la compilación de derecho civil balear de 1990..... 561

*Francesca Llodrà Grimalt*

La col·lació al Llibre quart del Codi civil de Catalunya (Breus notes i aproximació crítica als articles 464-17 a 464-20)..... 601

*Isabel Viola Demestre*



# EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA\*

NEUS CORTADA  
PROFESORA TITULAR DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSITAT DE LLEIDA

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO DE LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. LA RATIFICACIÓN DE LA CONCURRENCIA ENTRE LEGÍTIMA Y SUCESIÓN INTESTADA. II. LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA: LA CUALIDAD DE LEGITIMARIO. 1. La legítima como derecho del legitimario. 2. La legítima como derecho legal. 3. La legítima como derecho legal del legitimario que puede atribuir el causante. 4. El carácter necesario de la legítima. 5. La legítima es un derecho patrimonial de contenido cuantitativo. 6. La cualidad de legitimario es ajena a la clase de sucesión. III. LA CUALIDAD DE LEGITIMARIO EN SUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN SUCESORIA ABINTESTATO. 1. La doble cualidad de legitimario y sucesor legal en un único sujeto. 1.1 El heredero legal/legitimario frente a las atribuciones inoficiosas: la acción de inoficiosidad como acción de reclamación de legítima (art. 451-24 CCCat). 1.2 El heredero legal/legitimario frente al usufructo del cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja superviviente. El artículo 442-4 CCCat: la extensión del usufructo a la legítima. 2. La cualidad del legitimario frente al sucesor legal. 2.1 El artículo 442-3.2 CCCat: la sucesión del cónyuge superviviente. 2.2 La sucesión intestada del causante impúber (art. 444-1 CCCat).

## I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO DE LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. LA RATIFICACIÓN DE LA CONCURRENCIA ENTRE LEGÍTIMA Y SUCESIÓN INTESTADA

Aunque en sus orígenes la legítima aparece estrechamente vinculada a la sucesión testada, en la actualidad, la presencia de la legítima cuando la sucesión es intestada resulta una realidad incuestionable.

---

\* Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación consolidado «Dret Civil Català i Dret Civil Europeu» (AGAUR 2005-Nº2005SGR00199).

Así se desprende de la vigente legislación catalana en materia de sucesiones donde, al margen de la concreta regulación de la legítima, se enfatiza su naturaleza legal desvinculándola de la sucesión voluntaria. Su ubicación en el Título V del reciente Libro IV del Código Civil de Cataluña bajo la rúbrica «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley» ratifica<sup>1</sup> claramente la voluntad del legislador de quebrar todo vínculo necesario de la legítima con la sucesión voluntaria, destacando, además, su origen legal.

Así pues, la legítima constituye un derecho legal del legitimario:

- es legal su misma aparición, que se origina por la mera concurrencia de determinados hechos i circunstancias señalados por la ley —muerte del causante, presencia de activo en la sucesión, existencia y capacidad de los sujetos legitimarios—;
- es legal su contenido, totalmente configurado por la ley —objeto, garantías, pago, extinción—.

Es pues la figura del legitimario y no la voluntad del causante, el referente en el ámbito de la legítima: todo sujeto legitimario gozará,<sup>2</sup> a la muerte del causante, del derecho a obtener un determinado contenido patrimonial en su sucesión. Derecho atribuido por la propia ley, inherente a la cualidad de legitimario y al margen de la concreta voluntad del causante.

La consideración de la legítima como un derecho legal y necesario a la obtención de un valor, como se desprende de la redacción del art. 451-1 CCCat impide que el hecho voluntario de no testar prive al sujeto de su derecho. La sucesión intestada no puede ni debe constituir un medio eficaz para el fraude de la legítima.

Pero no sólo eso, sino que la delación legal abintestato realizada a un sujeto legitimario implicará atribución de legítima y se imputará a ella<sup>3</sup> constituyendo, así, uno de los posibles títulos atributivos.

Sin embargo, la no correspondencia entre el orden de los legitimarios y el orden legal sucesorio comportará que el título *abintestato* no resulte, en todos los casos, plenamente satisfactorio del derecho a la legítima del legitimario. Es más, el contenido reglado de la legítima, va contribuir a dicha insatisfacción.

---

<sup>1</sup> Se sigue así la sistemática introducida por el Código de Sucesiones.

<sup>2</sup> Cuando se cumplan los requisitos necesarios.

<sup>3</sup> Argumento *ex. art.* 451-7.1 CCCat: «La institución de heredero y el legado a favor de quien resulte legitimario implican atribución de legítima, aunque no se exprese así (...)».

Toma sentido, en consecuencia, la previsión del art. 441-2.1 CCCat en sede de sucesión intestada:

«En la sucesión intestada, la ley llama como herederos del causante a los parientes por consanguinidad y por adopción y al cónyuge viudo o al conviviente en unión estable de pareja superviviente en los términos, con los límites y en los órdenes establecidos por el presente código, *sin perjuicio, si procede, de las legítimas*».

Así pues, los términos, los límites y los órdenes fijados para la sucesión intestada, nunca podrán perjudicar el derecho de legítima cuando proceda: el carácter necesario de la legítima impedirá que su contenido y su propia atribución resulten lesionados.

Sin ánimo de realizar un estudio exhaustivo se analiza, a continuación, partiendo de la configuración de la cualidad del legitimario, los supuestos concretos en que el derecho de legítima incide en la sucesión intestada, su articulación y el detalle de los mecanismos legales que la ley concede al legitimario para su protección.

## II. LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA: LA CUALIDAD DE LEGITIMARIO

### 2. La legítima como derecho del legitimario

Cabe señalar, en primer lugar, la configuración de la legítima como un *derecho del legitimario*.

En el derecho catalán es el legitimario quien goza del derecho a recibir la legítima sin que el causante resulte compelido a su atribución. No constituye, la atribución de la legítima, un deber del causante.

Así, si el causante no realiza dicha atribución, el legitimario con derecho a la legítima podrá dirigirse contra determinados sujetos señalados por la ley para exigirles aquello que por legítima le corresponda.

La ley otorga, pues, al legitimario, un derecho, ligado evidentemente a la sucesión, pero que no va a depender de la voluntad del causante ni de su actuación.

Consecuencia directa de ello va a ser la desvinculación de la legítima de la sucesión testada: si la atribución de la misma no requiere actuación del causante, la legítima no debe circunscribirse única y necesariamente a

dicha sucesión. Así, y en general, la legislación en materia de legítima va a hacer referencia al causante y no, específicamente, al testador.

## 2. La legítima como derecho legal

Se mantiene como elemento esencial el origen legal de este derecho: es la ley la que crea y tutela el derecho del legitimario sobre la sucesión de su causante.

En este sentido, la legítima constituye un *derecho legal del legitimario*: es *legal* su propia existencia, porque se origina por la sola concurrencia de determinados hechos y circunstancias señalados por la ley; y también es *legal* su contenido, totalmente configurado por la ley.<sup>4</sup>

Así, y a tenor de la regulación del Código Civil de Cataluña, el derecho de legítima surgirá únicamente cuando concurren tres circunstancias:

- En primer lugar, la *muerte* del causante (*arg. ex art. 451-2.1 CCCat*): el derecho a la legítima va a surgir únicamente a la muerte del causante ya que constituye un derecho sucesorio. Así, en vida del causante el legitimario no gozará más que de una expectativa de derecho sobre la cual no podrá, en consecuencia, operar.<sup>5</sup>
- En segundo lugar, la existencia de *activo* en su sucesión (*arg. ex arts. 451.5 CCCat*). Es decir, el derecho del legitimario consistirá exclusivamente en la percepción de una cuantía patrimonial.

Ahora bien, cabe matizar el concepto de activo ya que, atendiendo fundamentalmente al señalado artículo 451.5 CCCat, debemos hablar de un activo amplio o cualificado; así, el cómputo del mismo, a los efectos del cálculo de la legítima va a realizarse añadiendo —idealmente— al *relictum*, el valor de la donaciones computables realizadas en vida por el causante, el *donatum*.

- Y, en tercer lugar, la existencia de un sujeto que ostente la *cualidad de legitimario* (arts. 451-3 y 4 CCat.), es decir, de un sujeto ligado por determinados vínculos de parentesco —en realidad, de

<sup>4</sup> La ley dota de contenido a este derecho al establecer su régimen jurídico respecto de su objeto (arts. 451-1 y 451-2 CCCat), los sujetos (arts. 451-3 y 451-4 CCCat), el pago (arts. 451-5 y 451-6 CCCat), las garantías (art. 451-15 CCCat), y también, la extinción (art. 451-25 a 27 CCCat).

<sup>5</sup> En concreto el art. 451-2.1 CCCat, resulta claro en su formulación de dicha expectativa cuando dispone: «El derecho a legítima nace en el momento de la muerte del causante. Antes de ese momento no puede embargarse por deudas de los presuntos legitimarios». Del mismo modo, el art. 451-26.1 CCCat, establece, en general y salvo excepciones, la nulidad tanto de la renuncia, como de todo pacto o contrato sobre la legítima no deferida.

filiación— con el causante, y que además, a la muerte del mismo ostente los requisitos necesarios de capacidad.

### **3. La legítima como derecho legal del legitimario que puede atribuir el causante**

El propio artículo 451-1 CCCat, faculta al causante para satisfacer *a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación o de cualquier otro modo* el derecho de legítima.

Dicha facultad debe entenderse exclusivamente como uno de los diferentes instrumentos jurídicos de satisfacción del derecho; como uno de los medios de atribución de la legítima.

De utilizarse dicho mecanismo, la legítima va a adquirirse a través del título atributivo elegido por el causante, —*inter vivos* o *mortis causa*, universal o particular— y va a adoptar, por ello, su naturaleza. En ese caso, la adquisición del contenido patrimonial de la legítima va a derivar de la voluntad del causante manifestada mediante el título de atribución.

Aún así, y como señala el propio Código, dicha atribución nunca va a perder su condición de atribución de legítima por lo que gozará de una doble naturaleza: por un lado, la del medio atributivo, por el otro, la naturaleza de la misma legítima.

Por otro lado, es voluntad del legislador que, al margen del título utilizado, cualquier atribución del causante al sujeto legitimario tenga aptitud para constituir atribución de legítima; es más, si el causante no lo establece al realizar cualquier atribución a un sujeto legitimario, será la propia ley la que la que va a considerar que dicha atribución constituye atribución de legítima y va a imputarla a la satisfacción del derecho de legítima (art. 451-7.1 CCCat).

Caso que el causante no realice una atribución plenamente satisfactoria del derecho del legitimario, derivaran de la propia ley los medios necesarios para que dicho legitimario vea satisfecho su derecho. Lo veremos a continuación.

### **4. El carácter necesario de la legítima**

Como aspecto fundamental de la legítima debe destacarse su consideración como *derecho necesario*: la legítima está regulada por normas coactivas que sustraen o eliminan cualquier injerencia en su contenido.

Entiéndase bien, no son normas dirigidas a su necesaria atribución, sino que, al contrario, son normas dirigidas a su preservación. No son pues, normas dirigidas al causante, sino normas destinadas a la protección del derecho del legitimario al que van a atribuirse los instrumentos legales pertinentes pasa su completa satisfacción.

Su carácter necesario va a comportar que no se permita alteración alguna de su contenido legal, contenido que, como veremos, debe considerarse exclusivamente cuantitativo. Si esto sucediera, la ley va a otorgar al legitimario acciones para reclamar la integridad de su derecho.

Precisamente por su carácter de derecho necesario del legitimario, debe ser reconocido también en la sucesión intestada, es decir, al margen de cual sea el tipo de sucesión en que se produzca.

## **5. La legítima es un derecho patrimonial de contenido cuantitativo**

Tal como se señala en el artículo 451-1 CCCat, la legítima constituye un derecho del legitimario a la obtención de un valor patrimonial en la sucesión de su causante. La cualidad de legitimario reporta a su titular únicamente el derecho a un valor.

Así pues, la legítima catalana carece de las dos manifestaciones del denominado contenido cualitativo que, por un lado, atribuye al legitimario la condición de heredero forzoso y, por otro, impide todo gravamen sobre los bienes que le son atribuidos en la sucesión en concepto de legítima.<sup>6</sup>

De este modo, el legitimario puede ver satisfecha su legítima por cualquier título, sin que resulte necesario, en el derecho catalán, su institución como heredero: el legitimario no es, en ningún caso, un heredero necesario o legal.

Pero además, no solo eso, sino que, en el derecho catalán va a resultar posible el establecimiento de gravámenes o limitaciones sobre los bienes atribuidos en concepto de legítima siempre y cuando dicho gravamen no afecte —no lesione— su contenido cuantitativo, es decir, el propio derecho.

## **6. La cualidad de legitimario es ajena a la clase de sucesión**

El Código Civil de Cataluña recoge el testigo del Código de Sucesiones en el que se desvanecía el último escollo para afirmar la existencia de legítima en la sucesión intestada: la regulación de la legítima se sustraía de las

---

<sup>6</sup> Ampliaremos, al tratar del usufructo viudal, esta afirmación.

disposiciones relativas a la sucesión testada recogándose bajo el epígrafe «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley» (Tit. V) junto a la cuarta vidual, dejando constancia, a su vez, de su origen legal.

Este hecho estrictamente formal, tuvo una decisiva influencia en el reconocimiento del derecho de legítima en la sucesión intestada, pues permitía ya admitir, sin ninguna reticencia, el derecho de legítima cuando la sucesión era intestada. Así, apartando a la legítima de la sucesión testamentaria quedaba a salvo el respeto al vigente principio de incompatibilidad entre ambos tipos de sucesiones.

La consideración de la legítima como un derecho legal —atribuido por la ley— y necesario —que no puede ser obviado— a la obtención de un valor, impide que, el hecho voluntario de no testar, prive al sujeto legitimario de dicho derecho.<sup>7</sup> La sucesión intestada no debe constituirse en medio hábil para el fraude de legítimas.

Por otra parte, y, como ya hemos señalado, cualquier atribución patrimonial realizada a un sujeto que ostente la cualidad de legitimario, implicará atribución legal de legítima y se imputará a ella. Así, siendo la legítima un derecho a la percepción de un valor, resultará indiferente el medio utilizado para su atribución: la delación legal o abintestato constituirá únicamente uno de los posibles títulos atributivos.<sup>8</sup>

En la sucesión intestada, la designación legal del heredero hecha a un sujeto legitimario, funcionará como título atributivo de legítima; constituirá únicamente otro de los mecanismos o instrumentos de atribución del derecho de legítima.

### III. LA CUALIDAD DE LEGITIMARIO EN SUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN SUCESORIA *ABINTESTATO*

En general, la presencia de la legítima en la sucesión intestada, aceptada ya por el Código su compatibilidad institucional, no debería tener mayor trascendencia que la afirmación de su coexistencia: los sujetos legitimarios,

---

<sup>7</sup> Como señala Espejo Lerdo de Tejada, M., *Sucesión Intestada y Legítima*, Madrid, 1991, p. 366, aunque en relación al Código Civil, la razón última de que podamos hablar de legítima en la sucesión intestada es que «al ser la legítima una institución que garantiza, incluso contra la voluntad del causante, una percepción mínima, no puede ser burlada por el hecho de no testar».

<sup>8</sup> En este sentido se pronuncia, aunque en el ámbito del Código Civil, Badosa Coll, F., notas de adaptación al Derecho de Sucesiones, Kipp, T. V, vol. 1, p. 99, cuando afirma: «Entre cualidad de legitimario y delación legal o abintestato, no hay contradicción de principio, porque la primera es un derecho a la atribución de bienes, mientras que la segunda es uno de los posibles títulos atributivos».

que ostentan, en cuanto tales, el derecho *legal y necesario* de legítima, deberían recibir, mediante atribución sucesoria *legal* —abintestato—, el contenido de su legítima.

Ahora bien, analizando detenidamente la regulación del Código Civil de Cataluña, se aprecia que ello no ocurre siempre así. Es decir, que ni el orden de suceder establecido por la ley en la sucesión abintestato, ni el contenido del derecho atribuido en dicha sucesión, van a servir, en general, para satisfacer total o parcialmente el contenido cuantitativo del derecho a la legítima de los sujetos legitimarios: la atribución hereditaria realizada por la ley no contempla, en principio, el derecho a la legítima, por lo que los sujetos legitimarios no necesariamente van a recibir en dicha sucesión el valor que por legítima les corresponde.

De este modo toma sentido lo que el propio Código, consciente de dicha situación, y atendiendo a la condición de derecho necesario de la legítima, establece, de manera general en su artículo 441.2 CCCat:

*«En la sucesión intestada, la ley llama como herederos del causante los parientes por consanguinidad y por adopción y el cónyuge viudo o el conviviente en unión estable de pareja superviviente en los términos y con los límites y los órdenes fijados por este Código, sin perjuicio, si procede, de las legítimas y la reserva».*

Así pues, los términos, los límites y los órdenes fijados por la ley para la sucesión intestada, nunca podrán perjudicar el derecho de legítima que proceda. Como ya hemos señalado con anterioridad, el carácter necesario de la legítima va a impedir que su contenido y su propia atribución resulten lesionados.

Así, pudiendo afirmar que el derecho de legítima resulta ajeno a la voluntad del causante, resulta lógico pensar que el derecho de legítima va a resultar también ajeno a las previsiones supletorias —sucesión intestada— que la ley realiza en defecto de dicha voluntad.

## **1. La doble cualidad de legitimario y sucesor legal en un único sujeto**

El primer supuesto de concurrencia se plantea en la atribución de título hereditario *abintestato* —institución de herederos legales— a determinados sujetos que ostentan también la cualidad legal de legitimarios: el artículo 442-1.1 CCCat sitúa en la primera posición del orden de suceder a los «hijos del causante (...) por derecho propio, y a sus descendientes por derecho de representación». Dichos sujetos reúnen dos cualidades de diferente

contenido, pero ligadas a un mismo fenómeno sucesorio: la cualidad de herederos legales y la cualidad de legitimarios del causante. Cualidades que, como señala el propio Código, no van a perder su respectiva identidad.<sup>9</sup>

Así, la atribución que, de acuerdo con la ley, reciba el heredero legal abintestato, deberá satisfacer su derecho de legítima.

En tanto que dicho derecho resulta ser eminentemente cuantitativo pues se concreta en un determinado valor en la sucesión del causante, la satisfacción del mismo se producirá cuando el heredero legal abintestato —y legitimario— reciba mediante dicha institución el valor que le corresponde por legítima.

Teniendo en cuenta que el heredero legal va a recibir la totalidad del patrimonio hereditario, y la legítima únicamente otorga el derecho a una cuarta parte del mismo, podría presumirse que la atribución abintestato va a satisfacer, en todo caso, el derecho a la legítima: que todo legitimario llamado a la sucesión legal va a recibir, sobradamente a título de heredero, aquello que por legítima le corresponde.<sup>10</sup>

Sin embargo, el análisis de los efectos derivados de la concurrencia de ambas instituciones, van a poner de manifiesto que, en determinadas situaciones, el legitimario deberá recurrir a los medios que la ley le otorga para proteger la integridad de su derecho:

- En primer lugar, porque el patrimonio de referencia para el cálculo de la herencia intestada va a resultar diferente del utilizado para cuantificar el contenido del derecho a la legítima: el cálculo de la legítima va a realizarse sobre el total patrimonio hereditario neto, *con adición de las donaciones realizadas por el causante*.
- En segundo lugar, porque el propio Código Civil de Cataluña va a establecer, cuando concurren determinadas circunstancias, un gravamen sobre la herencia deferida al sujeto legitimario —el usufructo viudal—.

No basta, pues, la mera atribución legal de título hereditario para garantizar la plena percepción del contenido del derecho del legitimario: el valor de la

<sup>9</sup> No debe olvidarse lo que dispone el artículo 451-10.1 CCCat: «La institución de heredero (...) no priva a los favorecidos de su cualidad de legitimarios».

<sup>10</sup> Como afirma Badosa Coll, F., en la notas de adaptación al Derecho de Sucesiones, de Kipp, Tomo V, vol. 1, p. 84., aunque en referencia a los preceptos del Código Civil: «(...) falta el presupuesto mismo del fenómeno legitimario. El título hereditario legal por cuantía superior a la legítima, lo hace inútil».

herencia percibida no necesariamente va a ser igual o superior al valor de la legítima.

Sin embargo, el legitimario, en virtud de su preferencia, va a disponer de los medios legales pertinentes para la total satisfacción de su derecho.

### **1.1. El heredero legal/legitimario frente a las atribuciones inoficiosas: la acción de inoficiosidad como acción de reclamación de legítima (art. 451-24 CCCat)**

Las particularidades que presenta el proceso de fijación de la cuantía de la legítima frente a la fijación de la cuota hereditaria en el ámbito de la sucesión intestada, impide que quede plenamente garantizada la percepción legitimaria en dicha sucesión.

Dichas particularidades van a comportar la aparición de dos masas patrimoniales diferentes sobre las que, respectivamente, van a aplicarse las normas de valoración para la determinación de la herencia y la legítima. Así, de acuerdo, con el contenido del artículo 451-5 CCCat, la masa patrimonial sobre la que va a calcularse la legítima va a determinarse añadiendo al «relictum» neto, *el valor de los bienes donados o enajenados a título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte*.<sup>11</sup> Es decir, el valor de aquellos bienes que ya han salido de manera válida y eficaz del patrimonio del causante y que, en consecuencia, no van a entrar en su sucesión.

El incremento que el valor de dichas donaciones va a suponer respecto del valor neto de la herencia —«relictum» neto— comportará que, la institución de heredero legal no asegure, necesariamente, la plena satisfacción del derecho de legítima.

Puede incluso suceder que el causante haya agotado todo su patrimonio mediante donaciones o enajenaciones gratuitas: en este caso, el heredero legal no va a percibir ningún contenido patrimonial, pero dicho heredero legal que es, al mismo tiempo legitimario, deberá percibir, en su cualidad de tal, la cantidad que resulte de aplicar las reglas propias de la legítima sobre el valor de dichas donaciones. Así, el heredero legal que al mismo tiempo ostente la condición de legitimario no va a percibir nada como

---

<sup>11</sup> El artículo 451-5.1 a) CCCat establece que la composición del «relictum» se determinará con el «(...) valor que los bienes de la herencia tenían a la muerte del causante, con deducción de las deudas y gastos de su última enfermedad, entierro y funeral». Para el cálculo de la legítima, a dicho valor deberá añadirse el de «los bienes donados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso».

sucesor, pero tendrá derecho a percibir el contenido de su derecho a la legítima.

Cuando el importe de la legítima sea, pues, superior a lo que el heredero legal/legitimario reciba como sucesor, va a precisar de determinados mecanismos legales, que le permitan ver satisfecho su derecho. De otra manera, las donaciones o enajenaciones gratuitas de bienes realizadas por el causante constituirían el medio idóneo para el fraude de un derecho legal y necesario como es el derecho de legítima.<sup>12</sup>

Aflora así el criterio de preferencia de la legítima; preferencia que va a manifestarse frente a las propias disposiciones del causante que impidan la total satisfacción del derecho del legitimario.<sup>13</sup>

Dicho mecanismo legal va a concretarse en la inoficiosidad de donaciones.

Van a considerarse inoficiosas, y, en consecuencia podrán ser objeto de inoficiosidad, aquellas disposiciones a título gratuito realizadas por el causante que, al comportar la reducción del activo hereditario líquido, perjudiquen —o impidan— la satisfacción efectiva del derecho de legítima.<sup>14</sup>

Frente a dichas disposiciones, el legitimario, titular de un derecho legal y necesario, podrá interponer la acción de inoficiosidad; acción que, dependiendo del alcance de las donaciones y del valor del «relictum» comportará la reducción, e incluso la supresión, de las mismas.

La acción de inoficiosidad constituye pues, en el ámbito de la sucesión intestada, el instrumento jurídico idóneo para la obtención de la legítima, que la ley otorga expresamente al sujeto legitimario;<sup>15</sup> así, el heredero legal/

---

<sup>12</sup> El mismo tratamiento deben recibir aquellos actos simulados que disminuyan el caudal relicto en perjuicio de la legítima.

<sup>13</sup> Similares argumentos deberemos utilizar en el supuesto de reducción de legados. Obviamente este supuesto va a resultar más residual atendiendo a la dificultad de encontrar legados en el ámbito de la sucesión intestada. Así únicamente en el supuesto en que los legados fueran establecidos en codicilo, o en el caso de testamento nulo por falta de institución de heredero en el que, sin embargo, se dispongan legados (en cuyo caso dicha disposición resulta efectiva como codicilo). De todos modos, la cuestión de la reducción de legados debería analizarse atendiendo a los tipos de legados que contempla el propio CCCat y su distinta naturaleza.

<sup>14</sup> No debe olvidarse, sin embargo, que el artículo 451-8 CCCat imputa a la legítima determinadas donaciones del causante otorgadas a favor del legitimario. El valor de dichas donaciones imputables debe tomarse en consideración, añadiéndose al valor del «relictum» recibido, a los efectos de reducir el impacto de la acción de inoficiosidad sobre las donaciones realizadas a terceros.

<sup>15</sup> El artículo 451.24 CCCat otorga únicamente la acción de inoficiosidad a los legitimarios y a sus herederos y a los herederos del causante.

legitimario, que no vea satisfecho su derecho a la legítima con la atribución legal del título de heredero abintestato, podrá interponer la acción de inoficiosidad al amparo de su condición de legitimario.

Dicha acción va a facultarlo para dirigirse contra terceros ajenos a la sucesión que ya han adquirido, válida y eficazmente, bienes del patrimonio de su causante. El legitimario, con su ejercicio, va a solicitar una declaración de inoficiosidad, que constituirá el título atributivo de su derecho —o de parte de él—: el legitimario va a percibir el contenido de su legítima —o parte de él— del donatario.

Constituye, en realidad, una acción personal contra el donatario que, sin embargo, no debe ser considerado deudor de la legítima.<sup>16</sup> Declarada la inoficiosidad de la donación —total o parcialmente—, cuyos plenos efectos se han mantenido hasta ese momento, el donatario podrá, a su elección, entregar la totalidad o parte de la cosa donada o pagar en dinero a los legitimarios el importe que deban percibir.<sup>17</sup>

El legitimario verá satisfecho, mediante la interposición de dicha acción, el total contenido de su derecho.

## **1.2. El heredero legal/legitimario frente al usufructo del cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja superviviente. El artículo 442-4 CCCat: la extensión del usufructo a la legítima**

Cuando por aplicación de los órdenes establecidos en la sucesión intestada, la herencia se defiere a los hijos del causante, el artículo 442.4 CCCat otorga al cónyuge viudo —o conviviente en unión estable de pareja superviviente— el usufructo universal y vitalicio sobre la misma.<sup>18</sup>

Admitida la legítima en la sucesión intestada, va a suceder que, dicho heredero abintestato —el hijo del causante— que recibe la herencia gravada con un usufructo universal, va a ostentar, al mismo tiempo, la cualidad de legitimario.

De este modo, el heredero legal/legitimario, en concurrencia con el cónyuge viudo, va a recibir únicamente la nuda propiedad de los bienes de la herencia: va a percibir la herencia del causante gravada en su universalidad con un usufructo.

---

<sup>16</sup> Cualidad que únicamente ostenta el heredero (art. 451-15.1 CCCat).

<sup>17</sup> Artículo 373.4 CS.

<sup>18</sup> Sin embargo, y como novedad, el art. 442.5 CCCat atribuye al cónyuge viudo o conviviente superviviente la opción de conmutar dicho usufructo por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia más el usufructo de la vivienda familiar —en determinadas circunstancias—.

En principio, y atendiendo al contenido del artículo 451-9 CCCat que impide la imposición de cualquier tipo de gravámenes sobre la legítima, parece difícil admitir que la adquisición por parte del legitimario de la herencia gravada en su universalidad pueda satisfacer su derecho a la legítima, más aún cuando el propio artículo 442.4 CCCat, cerrando la polémica que generaba la redacción del art. 361 CS, dispone expresamente la extensión de dicho usufructo.

Entendemos que, en dicho caso, cabrá recurrir a lo que establece el propio artículo 451-9.2 CCCat como excepción a dicha prohibición. Así, el legitimario, podrá optar entre aceptar la disposición sometida a gravamen cuando lo atribuido tenga un valor superior al que corresponde al legitimario por razón de su legítima<sup>19</sup> o, reclamar sólo lo que por legítima le corresponde.

No debe pues, rehusarse *per se*, el gravamen de la legítima, sino, la disminución efectiva de su valor que genera la existencia del gravamen.

## 2. La cualidad del legitimario frente al sucesor legal

Hemos visto hasta ahora las diferentes situaciones en que, aún concurriendo la cualidad de heredero legal sobre el legitimario, resulta necesario acudir a criterios de preferencia para obtener la plena satisfacción de la legítima.

Pues bien, puede ocurrir también, que el orden legal de sucesión establecido por el Código Civil de Cataluña, atribuya la condición de heredero legal a un sujeto que no ostente la cualidad de legitimario<sup>20</sup> dejando al margen de toda atribución sucesoria al legitimario. En este caso, la efectiva existencia de legitimario/s va suponer, lógicamente, un desconocimiento explícito de su condición: dichos sujetos, que no han sido llamados a la sucesión legal, no van a percibir atribución sucesoria que satisfaga el contenido de su derecho.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> El gravamen que constituye todo usufructo vitalicio reduce el valor de los bienes sobre los que recae, como máximo, en un 70%. Así se establece en el artículo 51.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. El artículo 49 b) dispone: «En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% por cada año más con el límite del 10% del valor total. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes (...)».

<sup>20</sup> No sucede lo mismo, sin embargo, en el ámbito del derecho de sucesiones del Código Civil: la prelación de sujetos que se establece en la sucesión intestada se corresponde plenamente con el orden de legitimarios.

<sup>21</sup> Al menos por disposición sucesoria. Puede ser, sin embargo que hayan recibido donaciones imputables a legítima en vida del causante.

Sea cual sea el motivo de dicho desconocimiento, lo cierto es que deberán otorgarse al legitimario los medios necesarios para la satisfacción de su derecho.

### **2.1. El artículo 442-3.2 CCCat: la sucesión del cónyuge superviviente**

De acuerdo con el artículo 442-3.2 CCCat, si el causante muere sin hijos ni descendientes, la sucesión abintestato corresponderá al cónyuge viudo o al conviviente en unión estable de pareja superviviente. Este llamamiento constituye, en la actualidad, una característica singular del derecho de sucesiones catalán, pues sitúa al cónyuge viudo en la segunda posición de la sucesión intestada, justo a continuación de los descendientes del causante.<sup>22</sup>

Ahora bien, sin negar la bondad de dicho cambio, amparado en criterios de protección al cónyuge o conviviente superviviente, no deja de sorprender, atendiendo a idénticos criterios, que el orden legitimario no haya sido objeto de una alteración similar. La mejora en la posición del cónyuge viudo, si bien constituye, en el ámbito de la sucesión intestada, un paso adelante en la adaptación del derecho a las necesidades de la sociedad y a la realidad,<sup>23</sup> supone, respecto de la legítima, la alteración del equilibrio existente.

Así, baste recordar que en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, el orden legitimario establecido era plenamente coincidente con la prelación sucesoria abintestato, al remitirse en este punto a los preceptos del Código

<sup>22</sup> Esta alteración se introduce con la Ley de Sucesión Intestada de 25 de mayo de 1987 con la intención de mejorar la posición del cónyuge viudo. Así lo señala en su propio Preámbulo: «Por lo que respecta a los diversos órdenes sucesorios, se mejora la posición del cónyuge viudo ... (que) es llamado si faltan éstos (los descendientes), antes que los padres y ascendientes». Este criterio es que recoge posteriormente en el Código de Sucesiones y en la actualidad se mantiene en el CCCat.

<sup>23</sup> Salvador Coderch, P. comentario al artículo 250 de la Compilación, dentro de «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales», dirigidos por Manuel Albaladejo, T. XIX, p. 99, señala: «Durante el siglo largo que va desde la "memoria" de Duran i Bas (1881-1883), hasta la reciente reforma de la Compilación catalana de 1960 (...) las propuestas de política jurídica formuladas durante los últimos cien años, han tratado casi siempre de (...) mejorar la posición del cónyuge viudo en relación al derecho tradicional. Con el paso de los años, aunque en manera alguna de forma lineal, se va abriendo paso la idea de que hay que situar al viudo en lugar cada vez más preferente en la sucesión intestada de su causante.

Cabe señalar que la Ley de Sucesión Intestada de 1937 de 25 de mayo, ya denotaba dicha voluntad: en su artículo 14 se mejoraba la posición del cónyuge superviviente que era llamado después de los descendientes por orden de proximidad de grado, ascendientes, hermanos y sobrinos —hijos de hermano premuerto— y antes que otros colaterales hasta el cuarto grado, quinto y sexto si existía convivencia con el causante. Recordemos que con anterioridad, el cónyuge únicamente sucedía detrás de los colaterales de 10º grado y antes que el Fisco».

civil: el cónyuge viudo que ocupaba la tercera posición en la sucesión, detrás de descendientes y ascendientes, quedaba excluido del derecho a la legítima.<sup>24</sup>

Ciñéndonos a la regulación vigente, cuando el cónyuge o conviviente supérstite suceden abintestato en la herencia, por haber fallecido el causante sin hijos ni descendientes, los legitimarios —en este caso, el padre y la madre— apartados de la sucesión, conservaran su derecho a la legítima. Dicho derecho les va a permitir, como sucedería en la sucesión testada, el ejercicio de una acción de reclamación de legítima que deberán dirigir contra el heredero del causante: el cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja superviviente.

## 2.2. La sucesión intestada del causante impúber (art. 444-1 CCCat)

El artículo 444-1 CCCat,<sup>25</sup> plantea el último de los supuestos en que las reglas de la sucesión intestada precisan de su articulación con el derecho de legítima.<sup>26</sup> Se trata de la sucesión de un causante, que por su condición de impúber va a morir, necesariamente, intestado.

Ahora bien, la sucesión de dicho causante, aunque intestada, va a presentar una especialidad: la aplicación de reglas de troncalidad en la devolución de determinados bienes. La herencia de este causante —impúber— no va a deferirse, en parte, por las reglas de la sucesión intestada regular basadas en la proximidad de grado, sino que va a tomar en consideración elementos de troncalidad atendiendo al origen o procedencia de los bienes de la herencia.

Así, aquellos bienes —muebles e inmuebles— adquiridos por el impúber mediante título gratuito, procedentes del padre, de la madre o de los

---

<sup>24</sup> En lo referente al orden sucesorio, la Compilación del Derecho Civil de Cataluña se remitía al Código Civil. En este sentido, el art. 944 CC establecía: «En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente». La sucesión intestada se defería siguiendo idéntica prelación que la legítima.

<sup>25</sup> Reproduce, en relación a la legítima, el contenido del artículo 251.2 de la Compilación, del 29 b) de la LSI de 1987 y del 349 CS, con algunas modificaciones.

<sup>26</sup> El artículo 444-1 CCCat, establece: «La sucesión intestada del causante impúber, en defecto de sustitución pupilar, se rige por las siguientes normas: a) En los bienes procedentes de un progenitor, o de los demás parientes de éste dentro del cuarto grado, adquiridos a título gratuito, son llamados a la sucesión los parientes más próximos del impúber, por su orden, dentro del cuarto grado en la línea de que proceden los bienes; b) Si sobrevive el progenitor de la otra línea, conserva su derecho a la legítima sobre dichos bienes; b) En los demás bienes del impúber, así como en los frutos de los bienes troncales, la sucesión intestada se rige por las reglas generales, sin distinción de líneas»

parientes paternos o maternos hasta el cuarto grado,<sup>27</sup> van a tener la consideración de troncales y, en consecuencia, van a ser deferidos, a la muerte del impúber, atendiendo a criterios de troncalidad: los bienes troncales van a volver a la línea familiar de procedencia de acuerdo al principio «paterna paternis, materna maternis», apartando, en consecuencia, de dicha sucesión, al progenitor no perteneciente a la línea familiar de la que proceden los mismos.

Ahora bien, al progenitor apartado de la sucesión troncal, el artículo 444-1 b) CCCat, le concede, como procede de acuerdo con la naturaleza legal y necesaria de la legítima, la acción de reclamación de la misma. Así, el progenitor apartado de la sucesión podrá dirigirse, en ejercicio de su derecho de legítima, contra el heredero troncal del causante que responderá personalmente del pago de la misma.

Sin embargo, la reclamación de legítima en dichas circunstancias, solo podrá tener lugar —y romper, en consecuencia, la troncalidad— cuando:

- No existan otros bienes en la herencia.
- Cuando con el resto de los bienes, si existen, afectos a la sucesión intestada regular, no pueda satisfacerse la legítima del progenitor apartado.
- Cuando no exista «pacto entre cónyuges o convivientes en unión estable de pareja en virtud del cual renuncian a la legítima que podría corresponderles en la sucesión de los hijos comunes y, *especialmente el pacto de supervivencia en que el superviviente renuncia a la legítima que podría corresponderle en la sucesión intestada del hijo muerto impúber*» (art. 451-26.2 a)).

Así pues, incluso en el caso concreto de la troncalidad, la ley reconoce de manera expresa al sujeto legitimario su derecho.

---

<sup>27</sup> Todos los bienes que el impúber haya recibido, por herencia o por donación, de parientes mas allá del cuarto grado o de extraños al círculo familiar y los adquiridos por sus representantes para el, forman su propio patrimonio. Además la regla tercera del art. 444-1 CCCat, señala que los frutos de los bienes troncales no siguen la sucesión irregular: estos bienes se consideran propios del causante.



